

**Recurso 403/2018****Resolución 99/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios auxiliares para la organización y desarrollo de la gestión de atención de clientes de las instalaciones deportivas gestionadas por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.” (Expte. C101-10AA-0918-0076), convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., ente instrumental adscrito a la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 211-483583 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Posteriormente, se publican en el perfil de contratante los días 26 y 28 de



noviembre, sendas correcciones de errores del anexo 1 de pliego de cláusulas administrativas particulares relativas al desglose entre costes directos e indirectos del presupuesto máximo de licitación, en la primera respecto del lote 1 y en la segunda del lote 2, según se manifiesta en dichas publicaciones.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.411.060,90 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 23 de noviembre de 2018, se presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

**CUARTO.** El 26 de noviembre de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado comprensivo de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en este Órgano el 30 de noviembre de



2018, salvo el listado de entidades licitadoras que fue remitido, previa reiteración de la petición, los días 5 y 12 de diciembre de 2018.

**QUINTO.** Por resolución de este Tribunal, de 5 de diciembre de 2018 se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 11 y 13 de diciembre de 2018, se dio traslado del recurso, respectivamente, a las dos entidades que habían licitado, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que consideraran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado que finalizó el 20 de diciembre de 2018.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o*



*intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.».*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente, relativos al presupuesto base de licitación, ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la misma. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 1.411.060,90 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*  
*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios*



*electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente (...)*”.

En el supuesto analizado, el plazo de interposición computa, de conformidad con el precepto legal transcrito, a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el perfil, toda vez que las partes interesadas han podido acceder al contenido de los pliegos a través de aquel; en este sentido, la publicación en el perfil de contratante se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2018. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; por lo que, al haberse presentado el escrito de recurso el 23 de noviembre de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen la licitación, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde su nulidad y consecuentemente la del procedimiento de licitación, para que se pueda iniciar otro con los pliegos ajustados a la legalidad.

Subsidiariamente, solicita que se retrotraigan las actuaciones hasta la fase del procedimiento en la que se redactan los pliegos a fin de que sean modificados y se reinicie la licitación con unos pliegos ajustados a la legalidad.

Funda su pretensión la recurrente en los siguientes alegatos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho: vulneración de los siguientes artículos de la LCSP, 100.2 y 101 por incumplir la obligación de reflejar en los pliegos un desglose del presupuesto base de licitación adecuado a los costes del contrato, y 102.3 por ser dicho presupuesto insuficiente para cubrir todos los costes del contrato.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el primer motivo del recurso en el que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 100.2 y 101 de la LCSP, por incumplir la obligación de reflejar en los pliegos un desglose del presupuesto base de licitación adecuado a los costes del contrato.

En síntesis, señala que en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en el apartado correspondiente al presupuesto máximo de licitación, se indica el importe correspondiente a cada uno de los cuatro lotes que conforman el contrato, con desagregación de costes directos (costes salariales), costes indirectos e impuesto sobre el valor añadido. Sin embargo, a su juicio, el desglose que se realiza es insuficiente, ya que solo se ofrecen las cifras globales sobre "costes directos salariales" y "costes indirectos", sin mencionar siquiera los gastos generales ni eventuales y sin especificar, de dónde proceden y cómo se han calculado tales cifras. En este sentido, indica que no se ofrecen los costes directos e indirectos concretos asociados al contrato, ni cuáles son los "gastos eventuales" que se consideran necesarios para llevarlo a cabo y tampoco se aclara nada en el apartado de valor estimado del contrato.

Concluye la recurrente que ello supone una vulneración de los artículos 100.2 y 101 de la LCSP, ya que como se ha expuesto en los pliegos no se aporta un desglose del presupuesto de licitación en costes directos, indirectos y beneficio industrial, ni aporta ningún detalle de cómo se han calculado los costes directos. Para reforzar su alegato la recurrente trae a colación determinados aspectos de dos resoluciones de este Tribunal y una del Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta en síntesis que el desglose del presupuesto en los términos del artículo 100.2 de la LCSP se encuentra en el anexo I y V del PCAP.



En este sentido, indica que en el anexo I se desglosan los costes directos (salariales) e indirectos y en el anexo V, dado que el coste laboral va a suponer la partida principal, se indica por lote, número de personas trabajadoras, categoría profesional, antigüedad, tipo de contrato, jornada, sueldo bruto anual, plus de coordinación, instalación deportiva y coste de Seguridad Social, entre otros datos, con referencia al convenio colectivo de aplicación, esto es el de instalaciones deportivas y gimnasios, según la información real facilitada por la empresa contratista que actualmente está prestando el servicio en las instalaciones.

Pues bien, para analizar la controversia se ha de partir de lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP que dispone que *«En el momento de elaborarlo [el presupuesto base de licitación], los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»*

Por otra parte, en lo que aquí interesa, el artículo 101 de la citada LCSP, al referirse al valor estimado, establece en el primer párrafo de su apartado segundo que *«En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial»*. Asimismo, en el último párrafo de dicho apartado segundo que *«En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación»*. Y, en el apartado quinto del citado artículo 101 se dispone que *«El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares»*.



Por último, el artículo 102.3 de la LCSP dispone que *«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.».*

Así pues, de los preceptos transcritos puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia -sectorial, nacional, autonómico y provincial aplicable en el lugar de prestación de los servicios-. Obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 210/2018, de 6 de julio, 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre y 93/2019, de 28 de marzo, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio, 861/2018, de 1 de octubre, 984/2018, de 26 de octubre y 1106/2018, de 30 de noviembre.



En el supuesto examinado, en el anexo I del PCAP en relación con el presupuesto base de licitación aparece, por cada uno de los cuatro lotes, el importe global con desagregación de costes directos, referidos exclusivamente a los salariales, costes indirectos e impuesto sobre el valor añadido, así como al precio unitario máximo por hora de servicio. A título de ejemplo, respecto al lote 4 se dispone lo siguiente:

*«Presupuesto máximo de licitación:*

*Se establece como presupuesto máximo de licitación: 914.136,35 €, IVA no incluido, distribuido en los siguientes lotes:*

*Lote 4 – Instalaciones Deportivas de Tiro Olímpico (IDTO):*

*10.639,20 € de los cuales, 7.032,53 son costes directos (costes salariales) y 3606,66 son costes indirectos, más 2.234,23 correspondientes al 21% de IVA.*

*Precio unitario máximo por hora de servicio 10,40 € IVA no incluido.».*

Por tanto, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que aun cuando los desglosa en costes directos e indirectos no detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados.

En cuanto al valor estimado del contrato, en el citado anexo I del PCAP se indica lo siguiente: *«Valor estimado: 1.411.060,19 €»*, no figurando lo exigido en el artículo 101 de la LCSP, dado que, entre otras cuestiones, no se detalla el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación (apartado 5 del artículo 101), no pudiendo inferirse de lo establecido en los pliegos, pues el plazo de duración del contrato es de veintitrés meses para los lotes 1 a 3 y cinco meses para el lote 4, estableciéndose una prórroga por un período máximo de doce meses sin especificar a qué lote o lotes se refiere, teniendo en cuenta que el lote 4 solo puede ser prorrogado como máximo por cinco meses. Asimismo, tampoco se detalla si se ha tenido en cuenta para su cálculo, entre otras cuestiones, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (primer párrafo del apartado 2 del artículo 101). Por último, al tratarse de un contrato de



servicios en el que es relevante la mano de obra, asimismo, no se detalla si se han tenido en cuenta especialmente los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación.

En su descargo, el órgano de contratación en su informe al recurso, como se ha expuesto, afirma que el desglose del presupuesto en los términos previstos en el artículo 100.2 de la LCSP se encuentra en el anexo I y V del PCAP. Al respecto, señala que en el citado anexo V se indica por lote, número de personas trabajadoras, categoría profesional, antigüedad, tipo de contrato, jornada, sueldo bruto anual, plus de coordinación, instalación deportiva y coste de Seguridad Social, entre otros datos, con referencia al convenio colectivo de aplicación.

En este sentido, el órgano de contratación pretende asimilar las exigencias previstas en el artículo 100.2 de la LCSP, relativas al presupuesto base de licitación, a las requeridas en los pliegos en relación con la información que ha de recogerse en los mismos sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo establecidas en el artículo 130 de la LCSP, asimilación que este Tribunal no puede compartir.

En relación con la información que ha de recogerse en los pliegos sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo, este Tribunal se ha manifestado en numerosas ocasiones. Entre las más recientes, en las Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto y en la 271/2018, de 28 de septiembre, se ha puesto de manifiesto, en concreto en la última de ella, que *«en relación con la información que se ha de facilitar en el PCAP sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo, ha de estarse (...) al artículo 130.1 de la LCSP, que dispone en términos muy similares al derogado artículo 120 del TRLCSP -Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en lo que aquí interesa, que cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga a la entidad adjudicataria la obligación de subrogarse como empleadora en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a las entidades licitadoras, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a las que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, para lo*



*cual la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de las personas trabajadoras afectadas estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este.»*

Sin embargo, como se ha expuesto, el presupuesto base de licitación se regula expresamente en el artículo 100 de la LCSP que en lo que aquí interesa lo define como el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, debiendo los órganos de contratación en el momento de elaborarlos cuidar de que sea adecuado a los precios del mercado.

En este sentido, este Tribunal en las citadas Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto y en la 271/2018, de 28 de septiembre, ha puesto de manifiesto que para la elaboración del presupuesto base de licitación se ha de tener en cuenta que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

En efecto, a la hora de fijarse el presupuesto base de licitación de un contrato el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en el PPT y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas



de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunas casos incluso procede a prescindir de sus servicios.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, no es posible entender realizadas las exigencias previstas en el artículo 100.2 de la LCSP, relativas al presupuesto base de licitación, con el cumplimiento en los pliegos del deber de recoger en los mismos la información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo establecidas en el artículo 130 de la LCSP.

Por tanto, y a los efectos contenidos en el artículo 100.2 y 101.2 y 5 de la LCSP, el órgano de contratación en relación con el presupuesto base de licitación y con el valor estimado del contrato no ha cumplido con las exigencias previstas legalmente.

Procede, pues, la estimación del primer motivo del recurso interpuesto anulando los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

**SÉPTIMO.** En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente denuncia la insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato.

En este sentido, la recurrente expone en su recurso lo que denomina un análisis económico de la prestación objeto de licitación que a su juicio justifica la inviabilidad del mismo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a lo alegado por la recurrente, realizando, a título de ejemplo para el lote 2, lo que denomina cuadro de costes directos e indirectos indicando que a su juicio queda justificada la adecuación del presupuesto base de licitación para cubrir los costes del contrato.

Pues bien, la estimación del primer motivo del recurso, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar



cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 y 5 de la LCSP, supone que en los nuevos que se aprueben se deberán reflejar para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales así como el resto de gastos en los términos que demanda la recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 y 5 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar en alguno o algunos de los lotes o en la totalidad de los mismos ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resolución, 231/2018, de 30 de julio, este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Así las cosas, visto lo manifestado en la presente resolución, la corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios auxiliares para la organización y desarrollo de la gestión de atención de clientes de las instalaciones deportivas gestionadas por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.” (Expte. C101-10AA-0918-0076), convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., ente instrumental adscrito a la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y, en consecuencia, anular los mismo en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 5 de diciembre de 2018.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

